

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2021

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media Superior
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia certificada de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, mencionada en el dictamen 025-2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior, en favor de la DTI María Montserrat de la Sierra González, así como la Liga en vivo de la entrega en vivo por parte de la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández. Dicho dictamen fue firmado por representantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, el SITIEMS y el SUTIEMS.

La parte recurrente señaló de forma medular que no se le brindó respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2021

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1690/2021** interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0311000027121, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de octubre, consistente en conocer:

“Solicito se me entregue en copia certificada la recomendación emitida por la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, mencionada en el dictamen 025-2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior, en favor de la DTI María Montserrat de la Sierra González, así como la Liga en vivo de la entrega en vivo por parte de la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández, lo anterior, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia. Cabe mencionar que dicho dictamen fue firmado por representantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, el SITIEMS y el SUTIEMS.” (sic)

2. El siete de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, la remisión de la solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México por considerarla competente para su atención, en los términos siguientes:

- Que la información solicitada no obra en los archivos de ese Instituto por no ser sujeto competente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto dará respuesta de acuerdo a lo que le compete, señalando además que la solicitud se remitió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto correspondientes.
- A la respuesta aludida adjuntó la impresión de pantalla del correo electrónico por el cual se remitió la solicitud de estudio a la Comisión de Derechos Humanos para que dentro de sus competencias, fuera atendida la solicitud correspondiente.

3. El siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“Si la solicitud en comento no obra en los archivos, por qué motivo entonces suscribieron algo de tal magnitud. De acuerdo a la Ley General de Transparencia en el artículo 5 se afirma lo siguiente: Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Por otro lado, toda decisión que tomen los Sujetos Obligados, debe tener sustento y estar en sus archivos. Por lo anterior interponga el Recurso de Revisión ante el Instituto de Información, Acceso a la Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

4. Por acuerdo de doce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correos electrónicos de diecinueve de octubre, la parte recurrente emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, y remitió lo siguiente:

Manifestó:

- Que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada, y el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior SITIEMS, dice que fue el Sujeto Obligado en conjunto con la Quinta Visitaduría y que ellos no participaron en ninguna mesa de trabajo con la Quinta Visitaduría, sin embargo Renata Delfina Zúñiga Santeliz firma ese dictamen cuando de acuerdo a la Ley de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberían tener su archivo en lo que respecta al artículo 6, párrafo XIV, los documentos sobre las decisiones que se toman en el ejercicio de sus funciones.
- Que el Sindicato de la Unión Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior no ha respondido a las solicitudes de información sobre ese caso.
- Que el Sujeto Obligado dice que es competente la Comisión de Derechos Humanos y ésta última refiere que es competente la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.
- Que por lo anterior, solicitó se transparente dicha situación, estando dispuesta a conciliar, siempre que se le indique en qué términos.

A las manifestaciones referidas, la parte recurrente adjuntó los documentos consistentes en:

- Copia simple del oficio número CDHCM/DGJ/UT/900/2021 de siete de julio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió respuesta a un folio diverso de solicitud al de estudio, e informó

“Al respecto, se le comunica que del análisis de la petición realizada en la Quinta Visitaduría General de este organismo, se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como una revisión a la normativa aplicable, de la cual se desprendió que no se cuenta con la información requerida, toda vez que, la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México – IEMS – es un órgano paritario, conformado por igual número de representantes del IEMS y los representantes sindicales de las personas trabajadoras, de conformidad a la Cláusula 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente de ese Instituto; siendo que este Organismo Público Autónomo se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para intervenir en las sesiones, o bien, generar, participar y/o resguardar cualquier información relacionada con la citada Comisión Mixta.

Adicional a lo anterior, tras realizar una búsqueda en los contenidos de las Recomendaciones emitidas por esta Comisión, no se identificó ninguna en la que figure como víctima la C. María Montserrat de la Sierra González o que esté relacionada con el dictamen referido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

En caso de ser de su interés y para mayor información, los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión se encuentran disponibles para consulta en <https://cdhcm.org.mx/>, en el rubro “Recomendaciones”.

Por lo anterior, se sugiere acudir a la Unidad de Transparencia del IEMS, a efecto de que pueda ejercer su derecho humano de acceso a la información, promoviendo en dicha instancia su solicitud respectiva, por resultar ser la idónea para ello.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, lo orienta para que, en su caso, mediante la plataforma nacional de transparencia, Infomex, presente su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, instancia que puede proporcionarle una debida respuesta a su solicitud.” (sic)

- Copia simple de una foja con el rubro “Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del D.F.” de fecha

siete de junio, en cuya parte inferior aparece en nombre y firma de la Secretaria General del SITIEMS, y de cuyo contenido se advirtió:

“Respondiendo a la solicitud informo que, revisando exhaustivamente, no tengo información ni dato existente que pueda proporcionar, referente al tema solicitado.

Además de informar que yo no propuse nada en las mesas de trabajo mencionadas en la Comisión Mixta del IEMS y en la Quinta Visitaduría no estuve presente.

La Comisión Mixta de Admisión y Promoción, lleva su archivo propio y está en salvaguarda por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (CDMX) por lo que cualquier documento, se deberá solicitar a la Institución. Con la aclaración de que la Comisión Mixta no podría certificar un documento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.” (sic)

- De igual forma remitió la información hecha de su conocimiento por el Sujeto Obligado a través de correo electrónico de la misma fecha, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 090170921000028, el **cual es diverso a la solicitud de estudio en el presente recurso de revisión.**
- Remitió también el oficio número CDHCM/V/121/BJ/21/D5487 de treinta de septiembre, por el cual, la Comisión de Derechos Humanos a través de su Quinta Visitadora General, notificó a la parte recurrente la improcedencia de una solicitud, la cual es materia distinta a la que persigue la Ley de Transparencia por tratarse de asuntos de índole aparentemente laborales.

6. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del Sujeto Obligado en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvieron por recibidos los correos por los cuales la parte recurrente emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió las pruebas que consideró necesarias.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, y toda vez que el plazo para emitir resolución se encontraba transcurriendo, se determinó la ampliación por diez días más para emitirla, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de octubre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día siete de octubre, es decir el día que le fue notificada la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de información:**

“Solicito se me entregue en copia certificada la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, mencionada en el dictamen 025-2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior, en favor de la DTI María Montserrat de la Sierra González [1], así como la Liga en vivo de la entrega en vivo por parte de la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández [2], lo anterior, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia. Cabe mencionar que dicho dictamen fue firmado por representantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, el SITIEMS y el SUTIEMS.” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que la información solicitada no obra en los archivos de ese Instituto por no ser sujeto competente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto dará respuesta de acuerdo a lo que le compete, señalando además que la solicitud se remitió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto correspondientes.
- A la respuesta aludida adjuntó la impresión de pantalla del correo electrónico por el cual se remitió la solicitud de estudio a la Comisión de Derechos Humanos para que dentro de sus competencias, fuera atendida la solicitud correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida omitió emitir manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida, pues la información solicitada se encuentra en sus archivos al haberla generado. **(Único Agravio)**

Sin que de lo anterior se advirtiera inconformidad respecto de la atención dada al requerimiento con el inciso **[2]** señalado para efectos de estudio por éste órgano garante, el cual consistente en: *“así como la Liga en vivo de la entrega en vivo por parte de la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández **[2]**” (sic)*, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Como se expuso en párrafos que anteceden, la solicitud de información planteada por la parte recurrente consistió en acceder a la copia certificada del documento siguiente:

*“Solicito se me entregue en copia certificada la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, mencionada en el dictamen 025-2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior, en favor de la DTI María Montserrat de la Sierra González...**[1]**, Cabe mencionar que dicho dictamen fue firmado por representantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, el*

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SITIEMS y el SUTIEMS.” (sic)

En este sentido, el Sujeto a través de su Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado no obra en los archivos de ese Instituto, y por ello remitió la solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por ser los competentes para su atención, realizando las gestiones pertinentes, como la generación del folio correspondiente y proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Dicho acceso a la información es garantizado a través de la **búsqueda exhaustiva que se dé a la misma**, pues con ello se genera certeza en la parte recurrente de que su petición fue atendida en términos de máxima publicidad y transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información objeto de la solicitud y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado se limitó a señalar su incompetencia, y remitir la solicitud de estudio a la autoridad que consideró competente, sin realizar el turno correspondiente a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada, para efectos de que estas, realicen la búsqueda exhaustiva para poder pronunciarse al respecto.

En efecto, de la respuesta en estudio no se advirtieron mayores elementos de convicción que le permitieran a este órgano garante corroborar los mecanismos implementados para la búsqueda exhaustiva de la información.

Pues si bien el artículo 200 de la Ley de la materia determina que cuando no se es competente en la atención de la solicitud deberá remitirse a la competente, dicha actuación deberá de hacerse de forma fundada y motivada, lo cual implicaba la búsqueda exhaustiva de la misma, ya que de conformidad con lo

requerido, el documento solicitado presuntamente fue un acto en el que participó el propio Sujeto Obligado, y se trata de una cuestión de índole laboral como se observó de las constancias que remitió la persona recurrente ante éste órgano garante, por lo que la búsqueda creaba certeza en su actuar, lo cual no aconteció.

Máxime que, a través de la lectura dada a las documentales remitidas por la parte recurrente, se advirtió el oficio número SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-514/2021 de quince de octubre, signado por el Director de Asuntos Académicos del Sujeto Obligado, el cual **en atención a un folio diverso de solicitud de acceso a información diverso al de estudio**, informó lo siguiente:

- Que respecto a:

“El dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019 se publicó en el Portal del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, el 06 de diciembre de 2019. El dictamen en mención puede usted encontrarlo en la siguiente dirección electrónica:

<https://iems.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diciembre%202019/DIC-IEMS-CMAYP-025-2019.PDF>

Sobre el particular, le informo que el Resolutivo SEGUNDO, al que hace mención, refiere a una recomendación que se realizó en la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tal y como se especifica:

“De acuerdo a las mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes el Instituto de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI María Monserrat de la Sierra González, se giró por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la DTI en mención, razón por la cual la Comisión Mixta de Admisión y Promoción emite el siguiente acuerdo...” (sic)

- Que sobre el particular le informó que la documentación que refiere se dictaminó durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, por lo que las tres representaciones: la DTI María Monserrat de la Sierra González, los representantes del Instituto de Educación Media Superior y personal de la CDHCM **realizaron las mesas de trabajo en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**
- Que de lo anterior, se presentaron ante el órgano paritario de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción quienes dictaminaron el resolutivo segundo antes indicado, mismo que se adjuntó al oficio para su conocimiento.

Al documento referido, El Sujeto Obligado adjuntó:

- Copia simple del Dictamen número DIC-IEMS-CMAYP-025-2019 emitido por la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto, constante de veintiocho fojas.

Dicho documento y anexo, **si bien es una respuesta emitida por el Sujeto Obligado a un folio de solicitud diverso al de estudio en la presente solicitud**, es claro que representa el indicio de la información solicitada por la parte recurrente, y que suponiendo sin conceder, deberá encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante se limitó a referir que no es competente y orientó a una autoridad diversa sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que su actuar claramente careció de congruencia y exhaustividad.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

Por lo tanto, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, pues en efecto, la respuesta del Sujeto Obligado fue carente de exhaustividad, ya que no fue turnada a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudiera detentar la información, como lo es la Dirección de Asuntos Académicos, Comisión Mixta y Coordinación Académica, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la misma, para que se pronunciaran al respecto, lo cual no creo certeza sobre su actuar.

En ese sentido, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades competentes para la búsqueda exhaustiva de la información, dentro de las cuales

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

no podrá faltar la Dirección de Asuntos Académicos, Comisión Mixta y Coordinación Académica para efectos de que se pronuncien respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente en el inciso **[1]** señalado para efectos de estudio por éste órgano garante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**